

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, vencido el traslado de la demanda inicial, la demandada **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ** contestó la misma dentro del término legal y formuló demanda de reconvenición, la cual fue admitida y notificada en Estado Electrónico No. 166 del día **9 de noviembre de 2023**. El término para contestar la demanda de reconvenición finalizó el **11 de diciembre de 2023, a las 5:00 p.m.** La contestación de la demanda de reconvenición se radicó el **11 de diciembre de 2023, a las 5:02 p.m.** Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 115

Rad. 765203184003-2023-00372-00. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **FERNANDO MONROY MELO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ**, en el cual, antes de entrar a decidir sobre las pruebas, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, es menester realizar las siguientes observaciones:

La presente demanda se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 263 del 28 de agosto de 2023, admisión que se le notificó a la señora Katerine Andrea Cepeda Páez el **30 de agosto de 2023**. Atendiendo los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23/C3 del 20 de septiembre de 2023 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos se suspendieron desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023, razón por la cual, el término para contestar la demanda inicial finalizaba el **6 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.**, y la contestación se presentó el **9 de septiembre de 2023**, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ**, a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, la cual fue admitida en Auto Interlocutorio No. 392 del **19 de octubre de 2023**, notificada en Estado Electrónico No. 166 del **9 de noviembre de 2023**. El término para contestar la demanda de reconvenición -20 días-, inició el **10 de noviembre de 2023** y finalizó el **11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)**

La contestación de la demanda de reconvenición fue presentada el 11 de diciembre de 2023, **A LAS CINCO Y DOS DE LA TARDE (5:02 P.M.):**

De: Oscar Acosta <oscaracosta373@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 5:02 p. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Katerine Cepeda Páez <katerinecepedamd@gmail.com>; jgzi73 <jgzi73@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN PROCESO RAD. 2023-372

Respetado sr Juez,

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado del demandado en reconvenición, estando dentro del término legal oportuno, adjunto me permito remitir contestación demanda de reconvenición.

Atentamente,

OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ
C.C. No. 94.506.402 de Cali
T.P. 313.974 del C. S de la J
Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

El artículo 106 del C. G. del P., señala: *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles (...)”*

¿Y cuáles son las horas hábiles para adelantar actuaciones?

El Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre del 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca establece que el horario laboral y atención al público, a partir del 1º de octubre del 2021, será de **8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, en todos los **despachos judiciales**, centros de servicios, oficinas de apoyo, secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento **del Valle del Cauca** y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Todo escrito presentado **después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado en **horario NO HÁBIL**, y por tanto, se recibe con fecha del día siguiente, por lo que el escrito de contestación de la demanda de reconvenición debe tenerse como presentado el **12 de diciembre de 2023**, cuando el término para contestar **ya se encontraba vencido**, es decir, la contestación a la reconvenición es **EXTEMPORÁNEA**, contrario a lo manifestado por el abogado, quien señala que lo presenta dentro del término oportuno.

Sobre la **extemporaneidad** de los escritos allegados a través de correo electrónico **después de las 5: 00 p. m.**, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recordó, en Sentencia STP-49882020, lo siguiente:

“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal”.

Añadió la Corte que los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en el proceso; por ello, en los casos donde se demuestre una actuación extemporánea, la parte que incurra en tal omisión asume las consecuencias, que para este caso es tener por no contestada la demanda de reconvención, o presentada de manera extemporánea.

Definido lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda inicial.

2- Tener por **EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda de reconvención.

3- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal, siendo estos los que a continuación se enuncian, en el orden que se presentaron: registro civil de matrimonio de los litigantes; registro civil de nacimiento de la menor Helena Monroy Cepeda; escrito de la Psicoanalista **SARA PATRICIA MORENO DE CORAL** de fecha 24 de abril de 2023 dirigido “a quien corresponda”; copia de historia clínica expedida por el

Psiquiatra **RAFAEL TRUJILLO SÁNCHEZ** contentiva de 8 folios; copia de correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023 dirigido a la ventanilla única de Palmira en el que se solicita remitir la denuncia efectuada por la señora Katerine Cepeda Páez a través de apoderado judicial; transcripción de conversaciones entre alguien denominado “Flaca” y el “Dr. Monroy” (5 folios); acuse de recibo del derecho de petición por parte de ventanilla única al abogado Oscar Acosta; copia de correos electrónicos entre Helena Isaza, Oscar Acosta, Fernando Monroy, Katerine Cepeda y, por último, copia de conversaciones a través de WhatsApp de una señora “María Fernanda Ga...”

Estos son los únicos documentos allegados con la demanda. No se advierte la Resolución TRD-2023-120.13.3.724 de fecha 16 de marzo de 2023 proferida por la Secretaría Gobierno de la Alcaldía Municipal de Palmira 4, ni la copia de denuncia (*sic*) que presentó el señor FERNANDO MONROY MELO, los cuales se indican en el acápite de pruebas documentales pero que no fueron allegados.

No se ordena oficiar a la Fiscalía 130 de Palmira pues, aunque la parte demandante argumente una sensibilidad del asunto, lo cierto es que está manifestando que **no agotó el derecho de petición**, por lo que no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.: *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

No puede argumentar que por lo sensible del caso no agota este requisito; tiene que probar la negativa de la entidad para que el Juzgado proceda a ordenar la prueba. La negativa tiene que **acreditarse sumariamente**, no es suponerse.

Contrario a lo anterior, y como quiera que si se prueba haber agotado la petición, se **ORDENA** a la Comisaría de Familia de Rozo para que, en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a esta Judicatura si la señora **KATERINE CEPEDA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 33.369.705, ha presentado en algún momento una denuncia contra el señor **FERNANDO MONROY MELO** por hechos de violencia intrafamiliar. De ser así, se requiere que éstas sean remitidas dentro del término conferido.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ REBELLÓN, ARACELLY MELO CASTRILLÓN y HÉCTOR FERNANDO MONROY ECHEVERRY**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, las cuales fueron denominadas de la siguiente manera por el apoderado de la parte demandada: "4.1.3.- *Certificación emitida por el siquiatra Carlos Climent, fechada el 11/09/2023.* 4.1.4.- *Certificación emitida por la psicóloga – psicoanalista Geraldine Scioville, fechada el 7/09/2023.* 4.1.5.- *Exportación Chat vía WhatsApp llevado a cabo entre la señora KATERINE CEPEDA y a señora Aracelly Melo, del 11/12/2022;* 4.1.6.- *Exportación Chat vía WhatsApp llevado a cabo entre la señora KATERINE 11 CEPEDA y a señora Aracelly Melo, del 10/12/2022 al 7/02/2023.* 4.1.7.- *Fotografía padres del demandante, señora Aracelly Melo y señor Fernando Monroy Echeverry, que acuden a casa de las partes por llamado de KATERINE el 31/01/2023.* 4.1.8.- *Denuncia del 2/02/2023 presentada ante la Comisaría de Familia de Terrón Colorado de Cali.* 4.1.9.- *INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, Número único de informe: UBCALCADSVA-01399-2023.* 4.1.10.- *Formato CONSULTA DE PSICÓLOGO, Fecha de atención 13/02/2023 7:50, emitida por SURA.* 4.1.11.- *Video ilustrativo tomado a promotor comercial de tienda Apple que da cuenta de lo dicho.* 4.1.12.- *Formato de entrevista efectuada a la señora Judy Alejandra Sarrias L. por INVERSPROF del 14/04/2023.* 4.1.13.- *Mensajes remitidos por la señora CEPEDA por mensaje de texto al señor MONROY del 12 de mayo de 2023, relacionados con el acoso del que venía siendo víctima la primera.* 4.1.14.- *Escrito abogada Virginia Andrea Gutiérrez Valencia del 30/05/2023.* 4.1.15.- *Oficio No. 4161.050.9.59.125-2023 del 2/06/2023, emitido por el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial Comuna 2, que solicita medida de protección.* 4.1.17.- *Correo*

electrónico del 20/05/2023 dirigido por la señora KATERINE al señor FERNANDO, por el cual consta la compensación de visita al padre; 4.1.19.- Correo electrónico del 25/07/2023 remitido por la abogada Helena Isaza León anunciando remisión PODER ajustado a nuevas circunstancias. 4.1.20.- Poder referido en el numeral anterior. 4.1.21.- Correo electrónico del 4/09/2023 dirigido por la señora KATERINE al señor FERNANDO, acerca de la apertura para que acceda a su hija. 4.1.22.- Citación a DILIGENCIA DE TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN dentro del radicado No. 760016099165202314515. 4.1.23.- Se adjunta Resolución TRD-2023-120.13.3.724. 4.1.24.- Se adjunta soporte remisión demanda para regular visitas.”

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **LUZ ADRIANA OVIEDO VERGARA, MABELLY DIAZ TORRES, SERGIO CERVERA BONILLA, EDNA MARÍA TAFUR MEJÍA y JUDY ALEJANDRA SARRIAS LIZCANO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

Se deniega la prueba sobre la confesión la cual será objeto de valoración por parte del Juez en el momento oportuno, la cual fue decretada dentro de las pedidas por la parte demandante.

C).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda en reconvencción, las cuales fueron denominadas de la siguiente manera por el apoderado de la parte demandante en reconvencción: “4.1.4.- Invitación del colegio para CLAUSURA enviada al padre el 27/11/2022 vía WhatsApp. 4.1.5.- Cartas escritas entre las partes del 6/12/2023 (de KATERINE) y 9/12/2023 (de FERNANDO). 4.1.6.- Querella interpuesta el 28/04/2023 por Yesid Mauricio Duran P. ante la Fiscalía General de la Nación. 4.1.7.- Formato de entrevista efectuada al señor Yesid Mauricio Duran P. por INVERSPROF del

27/03/2023. 4.1.8.- Correo electrónico del 9/08/2023 remitido a la Psicóloga Martha Eloísa Mendoza de parte de la señora KATERINE. 4.1.9.- Certificación psicóloga infantil Andrea Chaux Otero del 15/03/2023. 4.1.10.- Cuatro (4) dibujos elaborados por la niña Helena Monroy Cepeda. 4.1.11.- Informe del Trabajador Social adscrito a la Comisaría de Familia de Rozo, Valle. 15/3/2023. 4.1.12.- Certificado colegio HELVETIA en Bogotá. 4.1.13.- Soporte costos actividades extracurriculares Helena Monroy Cepeda en Bogotá, fuera de colegio: COACH, MUSICA, NATACIÓN, GOLF y TENIS. 4.1.14.- Certificación inmobiliaria TOTAL RED INMOBILIARIA de Bogotá; 4.1.15.- Formato de entrevista efectuada a Mabely Díaz Torres por INVERSPROF del 15 del 24/03/2023. 4.1.16.- Formato de entrevista efectuada a Martha Genith Páez Briceño por INVERSPROF del 24/03/2023. 4.1.17.- Formato de entrevista efectuada a Yesid Mauricio Duran P. por INVERSPROF del 27/03/2023. 4.1.18.- Formato de DECLARACIÓN DE RENTA presentada ante la DIAN, correspondiente al año 2021, perteneciente al contribuyente FERNANDO MONROY MELO.”

Ahora bien, respecto de las pruebas que se denominan: **“Grabación 15 CONFESIONES Y POSTERIOR A ELLO RATIFICARLE MI DESEO DE DIVORCIO COMIENZA SU INTIMIDACION Y AGRESIVIDAD”** y **“Chats 06 dic a actualidad FERNANDO -KATERINE”**, tenemos que, contrario a los pantallazos de otras conversaciones, en realidad son **transcripciones de conversaciones** entre la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ** y el señor **FERNANDO MONROY MELO**, es decir, estas pruebas **no se están aportando en su forma original** e íntegra, por lo que pueden presentarse alteraciones. El artículo 247 del C. G. del P., señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”*

Estas pruebas no fueron presentadas en el mismo formato que fueron generados, enviados o recibidos, por tanto, no podrán aceptarse, además, porque comprometen la intimidad de quienes participan en dicha conversación, lo cual se traduce en la vulneración de derechos fundamentales. El tratadista José María Asencio Mellado señala: *“(…) por prueba ilícita ha de entenderse la obtenida con violación de derechos fundamentales, no siendo este concepto entendible a otro tipo de infracciones que pudieran cometerse tanto de derechos no fundamentales, como de otras normas de procedimiento o, en fin, en momento distinto de la obtención de la fuente de prueba, lo que lleva necesariamente a acudir a otras categorías. Tal concepto, no obstante, no*

es tampoco absoluto, como tampoco lo son los derechos fundamentales, sino que debe ser aplicado en cada caso con la relatividad apropiada a cada situación concreta”¹

Con fundamento en lo dicho, se puede afirmar que mediante la denominada ilicitud probatoria es posible abarcar las diversas modalidades con las que se busca aludir a las posibles irregularidades que acontecen en materia probatoria. De tal manera que el común denominador que se puede encontrar en cada una de tales denominaciones es precisamente el hecho de que la afectación puede vincular derechos, bien sean de rango constitucional, o en algunos otros eventos, los relacionados con las garantías procesales, esto es, con afectación de las prerrogativas y beneficios que se les debe reconocer a quienes comparecen al proceso, como lo es la de juez natural, el principio de publicidad y el derecho de contradicción, entre otros, y naturalmente los que tienen que ver con las formalidades propias previstas para la producción de cada uno de los medios de prueba, los cuales, en la medida en que son integradoras del debido proceso, permiten por tanto afirmar que se está presencia de una ilicitud de tal carácter.²

La misma suerte corren unas grabaciones aportadas, en las que, es de suponer que la persona que habla es la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ** pero desconociendo su interlocutor, quien, entre otras, es poco o nada lo que participa en la conversación, se infiere que dicha grabación se hizo sin el consentimiento del otro participante. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de***

¹ JOSÉ MARÍA ASECIO MELLADO, Prueba ilícita y lucha anticorrupción. El caso del allanamiento y secuestro de los “Vladivideos”, Lima, Grijley, 2008, p.23.

² RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia, p. 301.

los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.”³

En otro de sus pronunciamientos señaló:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”⁴

Por lo anterior, como quiera que la conversación no había sido autorizada directamente por el señor **FERNANDO MONROY MELO**, esta prueba no será tomada en cuenta, la cual, de acuerdo con lo expuesto por la Corte, quebranta la órbita de la privacidad y vulnera el derecho a la intimidad del mencionado señor.

Lo mismo ocurre con las grabaciones hechas a la menor **HELENA MONROY CEPEDA** por parte de su progenitora. Frente a esta conducta, en un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, se consideró lo siguiente:

³ Sentencia T-003 de 1997

⁴ Sentencia T-233 de 2007

“El derecho a la intimidad tiene rango constitucional y está elevado como un derecho fundamental, que conforme el artículo 15 Superior se garantiza a todas las personas y que implica por doble cuenta una obligación en cabeza del Estado de respetarlo y hacerlo respetar. Dicha prerrogativa garantiza la preservación a todo sujeto de un espacio personal aislado a la injerencia de otros, por ello, comprende un área restringida inherente a toda persona que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cubre, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, de ahí que no se restringe al lugar de habitación, sino que irradia todo espacio privado físico o no en el que el individuo desarrolla sus actividades personales. Desde luego, dicho derecho se encuentra conectado con otros, como el de la dignidad humana, cuando entre sus expresiones se cuenta con la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.

*Ahora bien, si el sujeto del derecho es un menor de edad la cuestión adquiere un plus, por cuenta de que su protección –al igual que el resto del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes- **debe ser especial en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos**, eso con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan tales sujetos para convertirse en miembros autónomos de la sociedad, de ahí que de hecho dicha protección es prevalente en comparación con la de los demás grupos sociales.*

(...)

*El derecho a la intimidad de los menores de edad entonces debe ser garantizado de manera prevalente por todos, esto es, por las autoridades estatales como por las personas particulares, **entre las que sin duda se encuentra la familia**, porque las normas consagratorias de dicha prerrogativa no traen excepciones en la materia, tan es así que “hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la*

drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”.

(...)

Y hay que decir con eso que la adolescente desconocía en absoluto que tales conversaciones estuvieran siendo registradas por su madre, pues de ninguna manera el abogado que defiende al encausado hizo exposición alguna de que sí lo supiera; de hecho de su sustentación se emana que ese acto de grabación fue soterrado al conocimiento de la menor, ni que V.G.P. asintiera que su voz fuera captada por la herramienta tecnológica y mucho menos que luego fueran participadas a su padre. Sin duda lo avisado por el recurrente devela que la grabación en sí misma fue hecha oculta a la menor y que tampoco está dio su aquiescencia para que fueran compartidas a su progenitor, del que la Fiscalía lo acusa de ser su victimario. De las argumentaciones ofrecidas por el censor se desprende que aquel justifica dicha intromisión por el hecho que fuera la propia madre de la adolescente y no otra persona la que hizo las grabaciones y las transmitió a su antiguo consorte, empero, no puede perderse de vista que aun cuando tales grabaciones eran contentivas de las pláticas de la adulta, también de las locuciones de su menor hija, que incluían información personal e íntima de ella al referirse a los hechos que suscitaron el proceso penal, y en tal sentido el norte del proceder no podía ser otro distinto que el de asegurar el interés superior de la menor, lo que no luce en modo alguno claro en la forma cómo actuó la señora PÉREZ MARTÍNEZ.

*Y es que bien ha quedado dicho **que la potestad parental confiere prerrogativas a los padres para que ejerzan de manera responsable su progeneritura, pero tales facultades no se extienden a disponer de la forma cómo se hizo del derecho a la intimidad de la niña, que es una garantía que se predica de cualquier persona por la mera condición de su humanidad, sin importar la edad, y que es exigible a cualquier persona o entidad del conglomerado social***⁵

Reafirmando lo anterior, la Corte indicó:

⁵ Radicación : 520016000485-2016-05458-01 N.I. 29530

*“Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”*⁶ y si se requiere de más abundamientos al respecto de todo lo anterior, se puede consultar el libro LA PRUEBA ILÍCITA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. DEL DOCTOR RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, SERIO ASPIRANTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN ESTAS SEDES.

Por tanto, no se aceptan las grabaciones en las que interviene la menor **HELENA MONROY CEPEDA**.

- **Interrogatorio:** El interrogatorio es obligatorio por parte del juez, en consecuencia, en el momento oportuno se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante en reconvención.

- **Testimonial:** Decretar los testimonios de los señores **MARTHA GENITH PÁEZ BRICEÑO, YESID MAURICIO DURÁN PÉREZ, CARLOS E. CLIMENT y GERALDINE SCIOVILLE**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante en reconvención**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. El resto de testigos solicitados por la parte demandante en reconvención ya fueron decretados con precedencia, y en razón a ello, no resulta acertado decretarlos nuevamente, ello si se tiene en cuenta el concepto de la comunidad de la prueba, que establece que la prueba no es de quien la solicita sino del proceso.

⁶ Sentencia T - 364 de 2018.

Se requiere a la parte demandante en reconvencción para que en un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

Se deniega la prueba sobre la confesión la cual será objeto de valoración por parte del Juez en el momento oportuno, la cual fue decretada dentro de las peticiones por la parte demandante inicial.

En atención a la **carga dinámica de la prueba**, conforme el artículo 167 del C. G. del P., **se le ordena al DEMANDADO EN RECONVENCIÓN**, señor **FERNANDO MONROY MELO**, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta Providencia, allegue ante este Despacho, lo que deberá también compartir con la otra parte, copia de su última **DECLARACIÓN DE RENTA** ante la DIAN; certificación de sus vínculos laborales o profesionales junto con los soportes de sus ingresos que, por concepto de salarios, honorarios y afines percibe, en virtud del desarrollo de su profesión como médico y/o a causa de cualquier otra actividad que desempeñe, **el cual deberá dar cuenta si goza allí de primas legales y extralegales o bonificaciones u otro emolumento de orden salarial, así mismo, todos los desprendibles de pago de los meses que lleva corrido este año, advirtiéndole eso sí, lo propio los desprendibles de pago, no solo deben tener el sueldo básico, si no todos los valores constitutivos de salario, según nuestra legislación y las deducciones en particular, las legales o parafiscales, no sobrando memorar que es una carga que se le impone al mismo, por la facilidad en su consecución y todas las consecuencias que apareja el comportamiento de las partes, en especial, las de carácter probatorio, se predica entre otros, de indicios, arts. 241, inciso 1 del 280, ejusdem.**

Como quiera que la parte demandante en reconvencción remitió sendos derechos de petición a entidades bancarias, instituciones de salud y demás, con el fin de lograr recaudar información necesaria dentro del presente trámite, las cuales no surtieron respuestas positivas, el Despacho ordena **OFICIAR A:**

CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., Calle 18 NORTE # 5 - 34 de Cali, con correo electrónico: edna.tafur@clinicadeoccidente.com, para que, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, remita a este Despacho Judicial certificación en la que se advierta el tipo de vínculo contractual, laboral, comercial u otros, que ostente el señor **FERNANDO MONROY**

MELO, identificado con la cédula No. 94.474.592, con dicha entidad. Así mismo, a cuánto ascienden sus ingresos, salarios, honorarios o cualquier otra denominación con la que se conozcan estos devengos y qué tipo de beneficios recibe o tiene derecho a raíz del vínculo.

DIME -Clínica NEUROCARDIOVASCULAR-, Av. 5 Norte # 20 N - 75, San Vicente, Cali, correo electrónico: gerenciageneral@dime.com.co, para que, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, remita a este Despacho Judicial certificación en la que se advierta el tipo de vínculo contractual, laboral, comercial u otros, que ostente el señor **FERNANDO MONROY MELO**, identificado con la cédula No. 94.474.592, con dicha entidad. Así mismo, a cuánto ascienden sus ingresos, salarios, honorarios o cualquier otra denominación con la que se conozcan estos devengos y qué tipo de beneficios recibe o tiene derecho a raíz del vínculo.

BBVA, Carrera 5 # 13 - 83, San Pedro, Cali, correo electrónico: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co, para que, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, informe a este Despacho Judicial si el señor **FERNANDO MONROY MELO**, identificado con la cédula No. 94.474.592, tiene productos financieros, nacionales y/o internacionales con dicha entidad bancaria, certificando saldos, montos, estados de cuenta, y afines y en qué fecha fueron aperturados los mismos.

BANCOLOMBIA, Calle 11 # 5 - 64, Cali, correo electrónico: sreclamo@bancolombia.com.co, para que, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, informe a este Despacho Judicial si el señor **FERNANDO MONROY MELO**, identificado con la cédula No. 94.474.592, tiene productos financieros, nacionales y/o internacionales con dicha entidad bancaria, certificando saldos, montos, estados de cuenta, y afines, y afines y en qué fecha fueron aperturados los mismos.

DAVIVIENDA, Calle 11 # 5 - 64 Cali, correo electrónico: sreclamo@bancolombia.com.co, para que, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, informe a este Despacho Judicial si el señor **FERNANDO MONROY MELO**, identificado con la cédula No. 94.474.592, tiene productos financieros, nacionales y/o internacionales con dicha entidad bancaria, certificando saldos, montos, estados de cuenta, y afines, y afines y en qué fecha fueron aperturados los mismos.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT-, Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) of. 405 Bogotá D.C.), correo electrónico: contactenos@runt.com.co, para que, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, informe a este Despacho Judicial qué vehículos automotores registra como de su propiedad el señor **FERNANDO MONROY MELO**, identificado con la cédula No. 94.474.592.

En cuanto a oficiar a la **DIAN** para que se allegue la última declaración de renta del demandado en reconvención, es una prueba que se decretó al inicio de este mismo literal, como carga dinámica de la prueba, y se le ordenó allegarla al señor Monroy Melo.

D).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

No se tendrá en cuenta el escrito por haberse presentado de forma extemporánea.

Como quiera que no se tiene en cuenta la respuesta del demandado en reconvención, igual suerte corre el memorial presentado por el apoderado de la demandante en reconvención el 15 de diciembre de 2024.

E).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE INICIAL EN EL ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA INICIAL:

- **Testimoniales:** Los testimonios de los señores **JUDY ALEJANDRA SARRIAS LIZCANO, YESID MAURICIO DURAN PEREZ, MABELY DÍAZ y MARTHA GINETH PAEZ BRICEÑO** ya fueron decretados como pruebas testimoniales de la contraparte, y en razón a ello no resulta acertado decretarlos nuevamente, ello si se tiene en cuenta el concepto de la comunidad de la prueba, que establece que **la prueba no es de quien la solicita sino del proceso**.

4- ESCUCHAR en entrevista a la menor **HELENA MONROY CEPEDA**, la cual se hará el día de las audiencias que se fijen en este Auto, la cual

se hará en presencia de la Defensora de Familia y la Psicóloga del Despacho, por lo que se requiere a sus representantes legales para que dispongan de todos los medios que faciliten su asistencia, es decir, asistan de manera presencial a las instalaciones de este Despacho, en la Calle 22 # 28 A – 10 segundo piso, sede Judicial en Palmira (Valle).

5- Atendiendo la gran cantidad de personas citadas por una y otra parte en el presente asunto, cuyas declaraciones se contraerán a los hechos que subraya la parte convocante y a nada más por supuesto y sin perjuicio en el evento de otros de la limitación por parte del juez, que por modo delantero invitamos a los mismos, con sensatez y racionalización, le apuesten a los que más conocen de los hechos, será menester habilitar al menos dos días con ese propósito, que corresponden A LOS DÍAS 3 y 4 de abril de 2024, en ambos eventos, con comienzo a partir de las 8.30 A. M.

Atendiendo la solicitud del abogado Juan Gonzalo Zapata, en la que requiere que la audiencia se haga de manera presencial, se le remite a un pronunciamiento reciente del M. P. de la Corte Suprema de Justicia, Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que indica que como regla general se tiene que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, resaltando que **no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso**, pues solo en circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física. No obstante, atendiendo la orden del numeral 4° de esta Providencia, se requiere a los señores **FERNANDO MONROY MELO** y **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ**, asistir de manera presencial para que acompañen a su menor hija en las instalaciones de este Juzgado en la Calle 22 # 28 A – 10 Sede Judicial en Palmira (Valle). Los testigos podrán escoger si asistir presencial o virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4°. del art. 372 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d846263c4810c855efd3dab42e3e52bf4e72301b9721208400286b316c80556a**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>